

## Antiquísimas instituciones precursoras de nuestros registros civiles

por el doctor Egon Weiss, Profesor de la Universidad alemana de Praga.

Los registros del estado de las personas están formados por las anotaciones oficiales de las vicisitudes externas de la vida de los hombres. Actualmente distinguimos libros de nacimientos—o de bautismos—, registros de matrimonios y registros de defunciones. Sólo los primeros remontan a gran antigüedad, pues el matrimonio, hasta la Edad Media, pudo celebrarse sin asistencia de autoridades, y aun los libros de defunciones no podían tener igual importancia que los de bautismos, que probaban la entrada de los interesados en una colectividad religiosa.

Pero ya antes del cristianismo se procuró, desde muy antiguo, la inscripción en libros oficiales de nacimientos, pues del nacimiento de un individuo, que en ellos queda consignado con expresión de la fecha en que ha ocurrido y del abolengo de éste, se deducían, en muchos casos, importantes consecuencias jurídicas, por ejemplo, para las herencias.

En este sentido la inscripción en el registro no es constitutiva de derecho, sino declarativa: por sí sola no crea ningún derecho, pero hace fe (salvo prueba en contrario) de la situación de derecho, con la fuerza legal de un documento público, pues emana de una autoridad.

En Grecia, y principalmente en Atenas, en el siglo V antes de J. C., encontramos ya instituciones precursoras de nuestros registros civiles, en las fraternías y demos. Al parecer, sólo se inscribían los hijos; probablemente no se anotaban las hijas ni las esposas. Para inscribir en la fraternía un hijo nacido fuera de matrimo-

nio, se requería—según sabemos por Pericles de Plutarco c. 37—una decisión del pueblo, sin la cual la inscripción no era permitida. Con el helenismo parece que esta organización hizo nuevos progresos, y así la fecha del nacimiento de Hipócrates se pudo sacar del archivo de Cos, donde nació el famoso médico. En Efeso, al principio de la época imperial, existía en el templo de Artemis una secretaría de la ciudad que expedía certificados de nacimientos con arreglo a una tasa, que era de un dracma para los de hijos legítimos y de cien dracmas para los ilegítimos.

El desarrollo del derecho romano, con su claridad, precisión y oportunidad, superó a todo esto. Empieza con el *album* del gobernador provincial y remonta probablemente hasta los últimos tiempos de la República. El *album* era una tabla blanca en la que se anotaban determinadas noticias sólo para conocimiento pasajero, mientras que para las publicaciones que debían perdurar, se utilizaba la piedra o bronce. En este tiempo, poco después del comienzo del dominio mundial de Roma, los romanos no eran muy numerosos en las provincias y se comprende que tendiesen a conservar entre sí las relaciones sociales, para lo cual se comunicaban mutuamente los acontecimientos de familia, y especialmente los nacimientos, como actualmente lo hacemos por medio de los periódicos; pero entonces el lugar indicado para ello era el *album* que el gobernador tenía puesto en su atrio.

En Egipto, ya en el siglo I d. de J. C., vemos una organización completamente establecida. El anuncio se hacía, generalmente, treinta días después del nacimiento del niño, por medio de un díptico con todas las condiciones—tales como sello y sujeción de las tablas con cordones—que debían garantizar su autenticidad. El gobernador podía efectuar una *cognitio*, o sea, una compro-

bación de los hechos, como en el sentido de saber si el niño realmente era hijo del ciudadano romano de quien provenía el anuncio. De estos anuncios se hacían copias oficiales. Lo mismo encontramos en la descripción que hace Apuleyo (*De Magia*, 89) respecto a la provincia de África, y si revisamos la literatura romana—no sólo la jurídica—hallaremos un gran número de testimonios que hasta ahora no hemos entendido bien, que tratan estos documentos de nacimiento. Así sabemos por Suetonio (*Calígula*, 8) que el emperador Claudio fue inscrito en Ancio, su ciudad natal, al año de su nacimiento; y Suetonio habla también—igual que hoy lo hacemos—de la *publici instrumenti auctoritas*, de la suma fe que merecen los documentos públicos. Por otra parte, en las obras romanas de derecho, encontramos frecuentemente expresada la advertencia de nos guardemos de suponer que la inscripción en el registro da la situación legal de hijo legítimo con todas sus consecuencias (como el derecho de heredar al padre, por ejemplo), y que la omisión de la declaración pueda privarle de ellos, contra la verdad de los hechos. Esto muestra con toda claridad la naturaleza simplemente declarativa y no constitutiva (no creadora de derecho) de la inscripción. Además no sólo el padre, sino también la madre y los parientes de ella, estaban autorizados a pedir la inscripción.

Por la ley *Papia Poppaea*, desde el comienzo de la época imperial de Roma, los hijos ilegítimos quedaron excluidos de la publicación de su nacimiento en el *album*. Podemos admitir que esto tuvo por fundamento el que dicha ley—complemento de la ley matrimonial del emperador Augusto—tenía por fin evitar la extinción de la raza romana, fomentando los matrimonios, y aseguraba a las personas que tenían hijos notables ventajas (por ejemplo en lo relativo a derecho de herencia) sobre aquellas que no los tenían. Preferencia análoga existía tam-

bién en la reducción de las exacciones para atender a las cargas públicas legales (inmunidad). Pero, para todo esto, sólo se tenían en cuenta—según sabíamos—los hijos que llenaban los requisitos legales, sin que, hasta ahora, nos hubiese sido posible aclarar más este concepto. Hoy sabemos, además, que tenían que ser hijos legítimos cuyo nacimiento se había de probar por el *album* antes mencionado.

Por un documento de Karanis, en Egipto, hecho en el año 149 d. de J. C., vemos el procedimiento que se seguía en el caso de nacimiento de hijos ilegítimos. Una mujer, ciudadana romana, ha dado a luz gemelos ilegítimos y no sabe quién es el padre. Refiriéndose a que, según la disposición legal antes citada, no era posible su anuncio en el *album*, esta mujer, con objeto de asegurar a su fallecimiento, el derecho de ciudadanos romanos a sus hijos, hace una *testatio* privada (documento con testigos) que, con los sellos legales, tenía que probar que aquéllos eran hijos ilegítimos de una ciudadana romana y por consiguiente ciudadanos romanos. Esto es también una prueba de que no fueron desconocidas de los antiguos las ideas que, en la Edad Media y aun en los tiempos modernos, llevaron a una postergación de los hijos ilegítimos con relación a los legítimos.

Esta situación no fue modificada hasta Marco Aurelio. Según dice Capitolino en su biografía de dicho emperador (9 7), ordenó éste que el nacimiento de un hijo tenía que ser comunicado por todo ciudadano romano —y también por toda ciudadana—en término de treinta días al *Praefectus aerarii*, en Roma, y al gobernador en las provincias. De esto se desprende ya que el orden de competencia de las autoridades y el plazo de treinta días ha sido tomado el procedimiento dicho. Como razón en esta disposición, se señalan los litigios sobre libertad: cuando alguien pretendía que un cierto ciuda-

dano era esclavo, este último podía probar su origen libre refiriéndose al registro oficial de nacimientos. Recordando que los litigios sobre libertad amenazaban sobre todo a personas en difícil situación social—como los hijos ilegítimos—resulta evidente la peculiar importancia de esta reforma; pues hasta ella, según la disposición arriba señalada de la ley Papia, los archivos no registraban los nacimientos ilegítimos.

Hasta el emperador Marco Aurelio no existió en Occidente la inscripción general y obligatoria de los nacimientos, que podemos ir siguiendo en las fuentes del derecho romano hasta la época bizantina. La Iglesia llevó aquella institución romana a sus libros de bautismos que, completados por los de matrimonios y de defunciones, constituyen la base de nuestros registros civiles.

De esta suerte—en una cuestión secundaria quizás en el fondo, pero de gran importancia práctica—se manifiesta la unidad de la cultura antigua y la moderna.

## REVISTA

DEL

### Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Publicada bajo la dirección de la Consiliatura

*Actos oficiales del Colegio—Filosofía—Ciencias—  
Literatura, etc.*

Se publica un número de 64 páginas el día 1.º de cada mes, excepto enero y diciembre.

Sólo se canjea con revistas y publicaciones análogas

Número suelto.....	.. ..\$	0.20
Suscripción por año (adelantada)...		2.00
Número atrasado.....	.....	0.30

#### Avisos

1	Página inserción.....	\$	6.00
$\frac{1}{2}$	»	»	3.00
$\frac{1}{4}$	»	»	1.50

Para todo lo relativo a la REVISTA, dirigirse al Administrador, apartado de correos número 72.

Se envían por correo números y suscripciones fuera de la ciudad, siempre que venga el valor del pedido.